REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02795
Solicitud núm.: 2024-R0702731
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Condominio Xiomara
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2683

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00752 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02795
Solicitud núm.: 2024-R0702731
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Condominio Xiomara
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) representado por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Condominio Xiomara representado por Yvette Teresa Sabbagh Khoury, mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de octubre de 2017 la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), a través de

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02795
Solicitud núm.: 2024-R0702731
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Condominio Xiomara
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Resolución [redacted]. No. 500-2017, acogió las reclamaciones invocadas por el ciudadano [redacted] contra el Condominio Xiomara respecto de la asignación de un espacio para estacionamiento vehicular distinto al señalado por la dirección del indicado condominio, sometiendo este último un recurso de reconsideración en su contra que resultó ser rechazado por la administración de los derechos del consumidor mediante Resolución Rec. No. 059-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019; inconforme, interpuso contra la referida resolución un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00752 de fecha 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por CONDOMINIO XIOMARA, de fecha 06 de diciembre de 2019, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad de la resolución núm. 059-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, emitida por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02795
Solicitud núm.: 2024-R0702731
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Condominio Xiomara
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional presunto por tratarse de un asunto sustantivo o procesal conforme al artículo 12 de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada adolece de una debida interpretación legal.

8. En un correcto orden procesal se precisa, que las admisibilidades formales relacionadas al interés casacional se enmarcan en el dictado del artículo 10 de

la enunciada Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, cuyos numerales permiten el control, aún oficioso, de la procedencia de esta vía extraordinaria de contestación judicial, por lo que es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02795
Solicitud núm.: 2024-R0702731
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Condominio Xiomara
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b) y c)* de la ley que regula la materia, **e igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10; a saber**: **estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo

contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

12. **En ese sentido, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se pasa de manera directa a conocer del presente asunto**.

13. La presente decisión, respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

14. Así las cosas, para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone que del fallo *a quo* los jueces del tribunal del fondo incurren

en una errónea interpretación y aplicación de la ley, creando un vacío jurídico que deja sin protección a los consumidores al obviar lo establecido por los artículos 23, 27, 31 literal j); 33 literales c) y d), 63, 75; 81, 83 literales a) y b); 98 literales b), e) y f), y 117 párrafo I de la Ley núm. 358-05, e inobservar que una de las funciones de Pro Consumidor es la protección a los intereses económicos de los consumidores, tal y como establece el artículo 53 de la Constitución.

15. Indica, que por el objeto de la relación existente entre [redacted] y el Condominio Xiomara se tipifica una de consumo, debido a que existe un proveedor, un consumidor y se comercializa un servicio destinado a un uso personal, por lo que existe un trato de consumo por un servicio destinado al uso personal, familiar o grupal, promocionado a título oneroso, y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos respecto a la forma en que sería utilizado dicho servicio Pro-Consumidor es competente.

16. Continúa explicando la recurrente, que el artículo 81 de la Ley núm. 358-05 le faculta a verificar y revisar los contratos, como el de la especie, en virtud de la potestad sancionadora tratándose de la protección de los intereses económicos de una parte mediante un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios, y más de un

contrato de venta que fue consentido por las partes. Por lo que, precisa, Pro-Consumidor no excedió sus facultades como erróneamente interpreta el tribunal *a quo*, ya que la resolución anulada, simplemente se limitó a disponer que el proveedor cumpla con lo pactado, es decir, que respete el precio establecido en el contrato suscrito entre las partes y se le asigne un parqueo al señor [redacted].

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS …16. Así las cosas, a modo de preámbulo, es menester indicar, que el conflicto que nos apodera, surge, en esencia, en razón de la reclamación efectuada por el señor [redacted] ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por estar en desacuerdo con la distribución de los parqueos con el CONDOMINIO XIOMARA y requerir la asignación de un parqueo en específico, lo que originó la resolución número 500-2017 de fecha 16 de octubre de 2017, ratificada por la 059-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la cual, la Dirección Ejecutiva de la entidad estatal descentralizada recurrida, entre otras cosas, y luego de haber declarado la violación de sendos artículos de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, -los cuales hacen referencia a los derechos económicos de los consumidores-, decidió, en favor del señor [redacted]. (…) 10.1 En cuanto a la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor

(PROCONSUMIDOR) para dictar la Resolución núm. 059-2019 (…) 19. En el marco de lo anterior, se precisa indicar que el artículo 14 de la precitada norma [Ley núm. 107-13] establece lo siguiente: Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subvierten el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. (…) 22. En esa sintonía, es necesario indicar, que las antes mencionada normativa reguladora de los derechos de los consumidores, respecto a las funciones del Director Ejecutivo de la institución estatal recurrida, estableció, en su artículo 31, que: l) Proporcionar asesoría y orientación legal a consumidores y usuarios en relación a las situaciones que puedan constituir incumplimiento o violación a las disposiciones de esta ley a través del Departamento de Educación y Orientación; … e) realizando estudios de mercado, mediante: … 3. Informando y orientando al público sobre dónde dirigirse con sus quejas y reclamaciones, indicándole el departamento interno correspondiente dentro de Pro Consumidor o la autoridad sectorial competente según el caso. 23. De lo anterior se desprende, que, la manera que dispone la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), de tutelar el derecho de los consumidores, en razón de las reclamaciones sometidas a su consideración, es, que una vez comprobada una infracción a la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario número 358-05, proceda a

proporcionar asesorías e informar al reclamante, respecto de cuál es la Autoridad sectorial competente, de conocer el caso que originó sus reclamaciones. (…) 25. Dadas las condiciones que anteceden, resulta notorio, que el señor [redacted] sometió una reclamación por ante la entidad estatal recurrida, que irrebatiblemente, perseguía la asignación de un parqueo con determinadas condiciones. 26. Resulta que, la Ley núm. 108-05 establece lo siguiente: El Tribunal de Jurisdicción Original es el competente para conocer de todos los asuntos que se susciten en virtud de la Ley de Condominios relacionados con los derechos, cargas y gravámenes registrados, salvo excepciones previstas en esta ley. 27. En esa misma dirección, la Ley núm. 5038 en su artículo 17 establece lo siguiente: Las acciones que pudieran surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras. 28. Más aun, cuando el artículo 4 de los estatutos del CONDOMINIO XIOMARA establece la competencia del Tribunal de Tierras para estos casos tal cual lo hizo la Ley núm. 5038. (…) 30. En esa tesitura, y de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, no se ha constatado una violación a la Ley núm. 358-05 sino una controversia entre propietarios de un condominio y la administración del mismo, por lo que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) no tiene la competencia para dirimir esos asuntos. 31. En ese sentido, los razonamientos que hemos venido analizado, evidencian, que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), no se ajustó a sus atribuciones conferidas por la Ley, al ordenar a la parte recurrente, CONDOMINIO XIOMARA la asignación de

parqueos, disponiendo medidas que en forma alguna son de su competencia. 32. En consecuencia, todos los razonamientos que hemos venido realizando, evidencian que la resolución objeto de la presente acción recursiva, al tenor de lo establecido en el citado artículo 14 de la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, es ostensiblemente nula por haberse dictado en ausencia de atribuciones legales correspondientes, y es por dicha razón que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución número 059-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, emitida por EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR)" (sic).

18. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la Resolución [redacted]. núm. 059-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019 dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).

19. En cuanto al medio aquí examinado, la doctrina de esta Corte de Casación ha indicado que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público ajustadas a las actividades que realicen.

Por tanto, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, cuyo desborde constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[2].

20. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, concerniente tanto al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que por jurisprudencia comparada se ha identificado como *ley en sentido formal*[3].

21. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo estableciendo que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0537, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.
[3] STC 52/2003 fj 7°, 17 de marzo de 2003, BOE T-2003-7853.

Consumidor), al emitir la enunciada Resolución [redacted]. núm. 059-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, excedió las facultades concedidas por el legislador al ordenar la distribución de un espacio de índole privado determinado bajo un régimen de condominio, vulnerando el principio de legalidad.

22. Inicialmente, habría que apuntar, que es cierto que Pro-Consumidor puede tomar medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños y orientar a la proyección al resguardo de los derechos de los consumidores, lo que no es este el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción dentro del ámbito de los derechos de los consumidores, solicitando la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada dentro del ámbito al acceso a bienes y servicios de calidad, evento particular de este derecho, reconocido fundamental por el artículo 53 de la Carta Magna.

23. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que le son conferidas por la ley, pues del régimen de jurídico de los condominios se infiere que la delimitación de un espacio de estacionamiento implica un conflicto o litis sobre derechos registrados entre las partes, tal y como se

evidencia de la documentación aportada a propósito del presente recurso de casación.

24. Los artículos 23, 27 y 31 letra j) de la Ley núm. 358-05, otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa"; definida esta última por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, del modo siguiente: *La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional*.

25. Lo anterior significa que le está vedada a la Administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto, es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05

deben ser interpretados de forma sistémica (conjunta) con el artículo 149 de la Norma Sustantiva, al conferir su párrafo I al Poder Judicial facultad exclusiva de ejercer la función jurisdiccional, definiéndola desde el poder para *… decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley*.

26. A detalle, ante la preexistencia de un conflicto de propiedad inmobiliaria, tal y como precisa la sentencia impugnada, el artículo 17 de la Ley núm. 5038-58 sobre Condominios establece que *Las acciones que pudieran surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras*; competencia refrendada en el artículo 102 de la Ley núm. 108-05, al determinar que en los casos de asuntos jurisdiccionales (como el conflicto entre los derechos de designación de espacios, cargas y gravámenes registrados) su conocimiento y solución corresponde al Tribunal de Jurisdicción Original, y no así a Pro-Consumidor quien, como ha sido expuesto, puede tomar medidas de orientación para el resguardo de los derechos del consumo, pero no asumirlas más allá de aquellas atribuciones concretamente establecidas por el legislador.

27. Es por ello que desde una interpretación sistémica (o conjunta) de los textos legales antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la Administración pública, como lo es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), pueda decidir la suerte, o los efectos, de los contratos civiles suscritos entre personas particulares; como es en lo ocurrente la designación de un espacio dentro de un complejo de propiedades inmobiliarias establecidas bajo un régimen de condominio, siendo un conflicto cuya naturaleza y origen, como se advierte, es de índole estrictamente judicial, razones por las que se rechaza el primer medio analizado.

28. En su segundo medio de casación, la recurrente establece que en la sentencia impugnada los jueces del tribunal del fondo incurren en el vicio de falta de motivación debido a que, como fundamento para acoger el recurso contencioso administrativo y revocar la Resolución [redacted]. núm. 059-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, no procedió a transcribir los hechos que fundamentaron la resolución impugnada, sino que solamente se limitaron a copiar la parte relativa a los hechos no controvertidos que la indicada resolución ordena a Condominio Xiomara a la asignación de un parqueo dentro del perímetro cerrado por la verja del condominio.

29. Señala la recurrente que el tribunal *a quo*, al momento de formar su convicción acogiendo el recurso contencioso administrativo y revocar la indicada resolución, decidió y analizó el asunto sin ni siquiera realizar una valoración de la ponderación armónica de todos los hechos y los motivos que contiene la resolución anulada, en el entendido de que debieron realizar —a su entender— un desarrollo integral de todo lo que indica fácticamente junto con las normas legales, con la finalidad de otorgar la validez legal a las afirmaciones esbozadas en el cuerpo de sus motivaciones, dejando a la decisión impugnada desprovista de una motivación razonada.

30. Arguye, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, a su vez, cuando Pro-Consumidor en el conocimiento del indicado recurso contencioso administrativo solicita su inadmisibilidad por inobservancia de los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley núm. 358-05, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, limitándose a establecer en los ordinales 30 y 31 de la sentencia impugnada que, en virtud de la documentación aportada, se verifica que la entidad motiva su recurso en búsqueda de que sea ordenada la revocación de la Resolución [redacted]. núm. 059-2019, antedicha, siendo lo contrario, puesto que si de algo carecía el recurso interpuesto por Condominio Xiomara era de motivación, toda vez que se limitó a copiar una serie de artículos de la Ley núm. 108-05 de Registro

Inmobiliario sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 23 de la Ley núm. 1494, por lo que la sentencia emitida incumple con el test de la debida motivación instituido en la TC/0009/13 al no desarrollar de manera sistémica los medios en que lo fundamenta; no exponer de manera concreta y precisa los hechos y las pruebas, ni manifestar los argumentos pertinentes y suficientes, limitándose a enunciar de manera genérica sus argumentos pertinentes, por lo que la sentencia impugnada vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos reproducidos en el numeral 17 de esta sentencia.

32. Frente a la crítica promovida formalmente por la ahora recurrente en casación, relativa a que en la sentencia que se impugna los jueces del tribunal del fondo incurrieron en una falta de motivación y transcripción de los eventos de hecho suscitados entre las partes, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso que les apodera junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio y no así la reproducción detallada de cada

una de las cuestiones de hecho que influyan en la apreciación armónica del objeto litigioso.

33. Antes bien, para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración pública y los administrados, los jueces del orden judicial han de otorgar una respuesta explícita a los medios impugnatorios en los que se sostenga un recurso contencioso administrativo lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

34. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al igual que la *Corte de Casación francesa*[4] y el *Consejo de Estado francés*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[4] CE 22 déc. 1922, §I.235.
[5] CE 23 nov. 1979, Landsmann, Rec. 430.

35. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción el mérito de examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[7].

36. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[8].

[6] Loc. Cit.
[7] CE Sec. CB 22 av. 2005, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín Judicial inédito.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02795
Solicitud núm.: 2024-R0702731
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Condominio Xiomara
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. En esa tesitura, este Colegiado no ha podido constatar que los jueces del tribunal del fondo hayan incurrido en los vicios de falta de motivación y base legal invocados por la recurrente, toda vez que del examen de la sentencia impugnada prevalece la correlación coherente entre la valoración de los medios de prueba aportados por las partes y la consecuente justificación jurídica que resulta proporcional a la reclamación promovida por la actual recurrida en casación, sin que del cumplimiento de esta obligación pudiera verificarse omisión al cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las partes, menos todavía trasgresión al debido proceso; máxime, cuando del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada no se verifica que la recurrente haya promovido conclusiones, incidentales ni de fondo, relacionadas a la admisión formal del acto introductorio del recurso contencioso administrativo ni tampoco aporta a este colegiado ejemplar de dicha instancia que coadyuve, a lo sumo, a la comprobación de las alegaciones sobre la exposición genérica de motivos; elementos necesarios para que, en consonancia con el medio aquí analizado, esta Sala verifique el punto de derecho del que la recurrente invoca una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, razones por las que procede su rechazo.

38. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02795
Solicitud núm.: 2024-R0702731
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Condominio Xiomara
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00752 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.